

DECRETO N° 34.475

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1º- Sustituir el artículo N° 188 del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, promulgado el 27 de diciembre de 1978 e incorporado como artículo D.715 del Capítulo I "De las Sanciones", Título IV "De la función represiva", Parte Legislativa del Libro IV "Del Tránsito Público", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 188 - El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 140, 1º a) del presente Decreto, podrá ser suspendido hasta por el término de un año y el vehículo será retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.

El conductor reincidente en la falta será eliminado del registro respectivo.

La evaluación correspondiente será efectuada por funcionarios de la Intendencia Departamental de Montevideo o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007."

Artículo 2º- Incorporar el artículo D.787.1 en la Sección I "Del transporte de escolares, del Capítulo I "Del Transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público", Parte Legislativa del Libro V "Del transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte", del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo D.787.1. Los conductores de vehículos destinados al transporte de escolares incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007."

Artículo 3º- Incorporar el artículo D.823.1 en la Sección IV "De los automóviles con taxímetro" del Capítulo I "Del transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público", Parte Legislativa del Libro V "Del transporte" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo D.823.1. Los conductores de vehículos de taxímetros incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será

evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.”

Artículo 4º- Incorporar el artículo D.858.1 en la Sección V "De los remises" del Capítulo I "Del transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público", Parte Legislativa del Libro V "Del transporte" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.858.1. Los conductores de vehículos de remise incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.”

Artículo 5º- Incorporar el artículo D.860.7.1 en la Sección VI "De las ambulancias" del Capítulo I "Del transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público" Parte Legislativa del Libro V "Del transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.860.7.1. Los conductores de vehículos afectados al servicio de ambulancia incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.”

Artículo 6º- Sustituir el artículo 97 del Decreto N° 26.365 de 16 de junio de 1994, promulgado el 4 de julio de 1994, incorporado como artículo D.768.110 en la Sección I "Régimen General" del Capítulo I "Del transporte urbano de pasajeros", Título I "De los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros", Parte Legislativa del Libro V "Del transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 97 - Los conductores de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio fueren hallados con alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, incurrirán en infracción y podrán ser eliminados del registro correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas.

Dicha situación deberá ser comprobada por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007.”

Artículo 7º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Resolución Nro
90/13

Expediente Nro.:
6610-000566-11

Montevideo, 7 de Enero de 2013.

VISTO: el Decreto No. 34.475 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 13 de diciembre de 2012 y recibido por este Ejecutivo el 26 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 4859/12, de 5/11/12, se sustituye el artículo No. 188 del Decreto No. 19.023 de 13 de diciembre de 1978, promulgado el 27 de diciembre de 1978 e incorporado como artículo D.715 del Capítulo I "De las Sanciones", Título IV "De la función represiva", Parte Legislativa del Libro IV "Del Tránsito Público", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto; se sustituye el artículo 97 del Decreto No. 26.365 de 16 de junio de 1994, promulgado el 4 de julio de 1994 incorporado como artículo D.768.110 del Volumen V, "Tránsito y Transporte", Capítulo I "Del transporte urbano de pasajeros", Título I "De los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros", -Parte Legislativa-, y se incorporan los artículos D.787.1, D.823.1 D.858.1 y D.860.7.1, al citado cuerpo normativo, en las condiciones que se indican, con la redacción que se establece;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 34.475, sancionado el 13 de diciembre de 2012; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la División Tránsito y Transporte, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División

Asesoría jurídica a sus efectos.-

ANA OLIVERA, Intendente de Montevideo.-

RICARDO PRATO, Secretario General.